

PROVINCIA DE SAN LUIS
LEY N° XIV-0365-2004 (5755"R")

COEFICIENTE 70.33

INGENIERIA, EJERCICIO DE LA PROFESION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El ejercicio de las actividades profesionales de la ingeniería en todas sus especialidades y técnicos en el territorio de la Provincia, queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo.

ARTICULO 2°.- A los efectos de esta Ley, será considerado ejercicio profesional todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas de los comprendidos en el Artículo 3° y especialmente si consiste en:

- a) El ofrecimiento, realización, inspección de servicios y obras.
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales de oficios o a propuesta de partes.
- c) La emisión, evacuación, expedición, presentación de laudos, consulta, estudios, asesoramientos, informes, dictámenes, compulsas, pericias, mensuras, tasaciones, cuentas, certificados, proyectos, etc., destinados a autoridades públicas o a particulares.

ARTICULO 3°.- Para ejercer las profesiones mencionadas en el ARTICULO 1° se requiere:

- a) Poseer título expedido, revalido o habilitado por una Universidad Nacional.
- b) Poseer título habilitante expedido por Escuelas Profesionales o Industriales de la Nación o Institutos similares incorporados.
- c) Poseer título procedente de países con los cuales se hayan celebrado tratados de reciprocidad o equivalencia con los expedidos por las Universidades Nacionales.

ARTICULO 4°.- Las funciones para las cuales serán habilitados los profesionales mencionados en el Artículo 3° son:

- 1) Para los títulos comprendidos en los incisos a) y c), las que determinen las respectivas Universidades Nacionales que los expidan, habiliten o revaliden.
- 2) Para los títulos comprendidos en el inciso b) las que determinen las Escuelas o Institutos Profesionales que dependan de la Nación o Provincia, registrados en el Ministerio de Educación de la Nación.

ARTICULO 5°.- El uso del título propio de las profesiones objeto de la presente Ley, estará sometido a las reglas siguientes:

- 1) Solo será permitido a las personas de existencia visibles que estén habilitadas por esta Ley para su ejercicio.
- 2) En las asociaciones, sociedades o cualquier otro conjunto de profesionales entre sí o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales, y en las denominaciones que adopten las mismas, no se podrán hacer referencias a títulos profesionales si no los poseen la totalidad de los componentes.
- 3) En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trata, excluyendo las posibilidades de cualquier error o duda al respecto.

ARTICULO 6°.- Se considerará como uso de título toda manifestación que permita referir a una o más personas la idea de ejercicio de una de las profesiones objeto de esta Ley, tales como: el empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, avisos, carteles, etc., o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el empleo de términos como academia, estudio, asesoría, instituto u otros de la misma significación.

ARTICULO 7°.- Las personas que sin tener título habilitante con las condiciones exigidas por esta Ley, ejercieran las profesiones a que se refiere o hicieran uso o se atribuyeran títulos profesionales, violando sus disposiciones, podrán ser denunciadas ante la Justicia Penal, quedando facultado el Colegio de Ingeniería a realizar dicha denuncia.

ARTICULO 8°.- El ejercicio profesional importará necesariamente la actuación personal en el desempeño de las funciones pertinentes, quedando totalmente prohibida la prestación de título o firma profesional. La infracción a esta disposición será considerada falta grave, y penada conforme a las disposiciones reglamentarias que rigen al respecto.

ARTICULO 9°.- Toda persona o empresa que se dedique a la industria, a la ejecución de trabajos públicos o privados, o sea concesionaria de servicios públicos atinentes a cualquiera de las profesiones objeto de la presente Ley, deberá tener como Director Técnico a un profesional habilitado y cuantos profesionales fueren necesarios para la preparación y realización de las obras y servicios a su cargo, percibiendo honorarios de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley.

ARTICULO 10°.- Las relaciones de orden técnico entre la Administración Pública y las empresas o personas contratantes de actividades regidas por esta Ley o concesionarios de servicios públicos atinentes a cualquiera de las profesiones objeto de ellas, sólo se harán entre los profesionales de la Repartición respectiva y los profesionales representantes de las empresas. En igual forma se conducirán las relaciones de los profesionales libres en el ejercicio de la profesión con las Reparticiones Técnicas.

ARTICULO 11°.- Ningún empleado de oficinas públicas podrá tramitar o ejecutar trabajos particulares que, a juicio del Colegio, tengan atinencia con la Repartición a que pertenezca, pero podrá ejercer pericias o arbitrajes con nombramiento del P.E., cuando fuese designado perito o árbitro de la Provincia.

ARTICULO 12°.- Para todos los efectos previstos en la presente Ley, continuará la Institución Civil denominada "Colegio de Ingeniería de la Provincia de San Luis" oportunamente creada por Ley N° 2766, que funcionará con el carácter, derecho y obligaciones de las personas

jurídicas, tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de San Luis y se regirá en su funcionamiento administrativo por un reglamento interno que él se dará con sujeción a las disposiciones de la presente Ley. El Colegio tendrá su sede en la ciudad de San Luis.

ARTICULO 13°.- El Colegio tendrá una Comisión Directiva integrada por cuatro miembros: un Presidente y tres vocales titulares, representantes de especialidades actuantes. El Presidente deberá pertenecer a la categoría determinada por el inciso a) del Artículo 3°.

ARTICULO 14°.- Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere:

- a) Poseer título habilitante de los enumerados en el Artículo 3°, incisos a), b) y c).
- b) Estar inscripto en el Registro respectivo.
- c) Tener tres años en ejercicio de la profesión o actividad a que le habilite su título y dos de residencia inmediata en la provincia, que deberán mantener mientras permanezca al Colegio.

ARTICULO 15°.- No podrá ser miembro de la Comisión Directiva quien haya sido motivo de sanciones de orden ético profesional por parte del Tribunal de Ética o de orden penal en delitos atinentes al ejercicio de la profesión.

ARTICULO 16°.- La elección de los miembros de la Comisión Directiva se hará por voto secreto y será obligatorio para los profesionales inscriptos en el Registro Profesional, con domicilio en la provincia de San Luis.

Los padrones se cerrarán tres meses antes de la fecha fijada para la elección, formándose un padrón para los universitarios y otro para los técnicos.

La votación se hará de acuerdo a lo prescripto en el Reglamento Electoral vigente.

ARTICULO 17°.- La convocatoria a elecciones se hará por la Comisión Directiva en ejercicio, quien convocará a los empadronados por carta certificada al domicilio declarado y se publicará en el Boletín Oficial y un diario de la ciudad de San Luis y otro de Villa Mercedes.

ARTICULO 18.- La duración de los mandatos de los miembros de Comisión Directiva será de tres años pudiendo ser reelectos.

En los casos de vacancia, o ausencia temporaria de alguno de sus miembros por más de dos meses, será reemplazado por el suplente correspondiente o en su defecto por otro de los suplentes electos.

ARTICULO 19.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:

- a) Proyectar su reglamento interno de acuerdo a las disposiciones reglamentarias de la Ley.
- b) Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones respectivas, ejerciendo todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan.
- c) Formar el Registro Oficial Permanente de los profesionales enumerados en el ARTICULO3° de esta Ley.
- d) Llevar el Registro Anual de Profesionales comunicándolo a las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales a los efectos del cumplimiento de esta Ley.
- e) Asesorar al P.E. o a las Reparticiones Técnicas por vía consultiva de carácter oficial, en la conducción de problemas de orden técnico y cuando sea recabada su opinión.
- f) Cobrar las multas y registrar las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética por violación a la presente Ley o a sus disposiciones reglamentarias.
- g) Dictaminar o informar, a pedido de parte, por orden judicial o solicitud de autoridad competente, o de particularidades sobre honorarios y cuentas gastos relativos a trabajos profesionales.
- h) Proyectar el Régimen de Arancel mínimo de Honorarios.
- i) Preparar anualmente su presupuesto general de gastos y cálculo de recursos.
- j) Administrar su fondo y disponer las inversiones necesarias.
- k) Disponer el nombramiento, remoción, promoción, traslado, licencias ordinarias y extraordinarias y aplicación de medidas disciplinarias a su personal.
- l) Someter a consideración de los profesionales inscriptos la rendición completa y detallada del ejercicio terminado, en la Asamblea ordinaria que se citará con motivo de la asunción de los miembros electos de la Comisión Directiva.
- m) Adquirir bienes muebles, inmuebles y semovientes; y enajenar a título oneroso los bienes muebles y semovientes fuera de servicio.
- n) Proyectar el Código de Ética Profesional.
- o) Clasificar en categorías a las obras públicas y privadas, según la naturaleza e importancia de las mismas, a efectos de determinar la intervención profesional que corresponda.
- p) Mantener a disposición de los profesionales inscriptos el libro de denuncias sobre infracciones a la presente Ley y a sus reglamentaciones y a las resoluciones que adopte la Comisión Directiva.
- q) Facultar a sus miembros a ejercer la representación administrativa y/o judicial a los efectos del cumplimiento de esta Ley.
- r) Reunirse de acuerdo con su Reglamento Interno, debiendo inscribir sus resoluciones en un libro especial.
- s) Fijar el monto de los derechos a abonarse de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO21°.
- t) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de su creación.

ARTICULO 20°.- Las Sanciones disciplinarias serán facultad del Tribunal de Ética, de acuerdo al código respectivo.-

ARTICULO 21°.- La Inscripción en el Registro Profesional que se crea por esta Ley es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en jurisdicción de la Provincia. El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente será reprimida con la sanción que estipule el Tribunal de Ética.-

ARTICULO 22°.- Créase un derecho que se abonará por cada inscripción de Matrícula y por cada año de ejercicio profesional y un porcentaje de los honorarios del régimen arancelario aprobados por la Comisión Directiva, destinado a la formación de un fondo para costear los gastos que demande al Colegio el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 23°.- Las multas cobradas de conformidad a las disposiciones de la presente Ley, se destinarán a acrecer el fondo creado por el Artículo 22°.

ARTICULO 24°.- Los Poderes Públicos y los Municipios de la Provincia no darán curso a ninguna presentación que requiera la intervención de profesionales regidos por esta Ley si los mismos no figuran en la nómina que distribuirá el Colegio sobre la base de los inscriptos en los respectivos Registros o si su inscripción posterior no ha sido oficialmente comunicada por éste.

ARTICULO 25°.- Toda presentación que realizara algún profesional regido por la presente Ley, ante los poderes públicos y los municipios de la Provincia, deberá contar para su aprobación por parte de estos últimos, con la correspondiente visación del Colegio de Ingeniería de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 26°.- A los fines de cumplimentar el visado a que se hace referencia en el artículo anterior, el profesional deberá presentar Orden de Trabajo detallando la tarea encomendada y documentación correspondiente que avale dicha tarea.

CAPITULO II

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27°.- Los Ingenieros en todas sus especialidades, y Técnicos están obligados a cumplir este Código de Ética, ajustando su conducta profesional a sus disposiciones.

ARTICULO 28°.- El Colegio de Ingeniería de la Provincia de San Luis , por intermedio del Tribunal de Ética tiene a su cargo fiscalizar el correcto ejercicio y el decoro profesional de sus colegiados, ejercitando conforme con la presente Ley, el poder disciplinario, todo ellos sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

ARTICULO 29°.- Los profesionales universitarios y técnicos comprendidos en las disposiciones de este Código, solo podrán ser juzgados por sus pares en grado de título o superiores jerárquicos.

ARTICULO 30°.- Las normas de ética a la que los profesionales universitarios y técnicos deben ajustar su actuación, se refieren a deberes:

- a) Para con la profesión.
- b) Para con sus colegas.
- c) Para con los comitentes o terceros.

ARTICULO 31.- Se consideran contrarios a las normas de ética para con la profesión:

- a) Realizar actividades profesionales que directamente signifiquen perjuicio para los intereses públicos o sean contrarios a las disposiciones legales.
- b) Ejecutar de mal fe actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, aún cuando sea en cumplimiento de ordenes del superior jerárquico o del mandante.
- c) Recibir o dar comisiones para obtener la aprobación de un trabajo profesional apartándose de su tramitación normal.
- d) Aceptar tareas que contraríen las leyes o disposiciones vigentes o que puedan significar malicia o dolo.
- e) Asociar su nombre en propaganda o actividades con personas o entidades que aparezcan indebidamente como profesionales, usando su condición de profesional.
- f) Autorizar planos, especificaciones, presupuestos, dictámenes, memorias e informes que no hayan sido ejecutados, estudiados, personalmente por el autorizante.
- g) Recibir o dar comisiones u otros beneficios para la gestión, obtención y otorgamiento de designaciones de cualquier carácter para obtener u otorgar el encargo de cualquier trabajo profesional en perjuicio de sus colegas.

ARTICULO 32°.- Se consideran contrarios a las normas de ética para con los colegas:

- a) Utilizar ideas, planos o documentos técnicos sin el consentimiento de sus autores o propietarios.
- b) Señalar, sin utilizar la vía técnica o científica, presuntos errores profesionales de colegas, sin darles antes oportunidad de reconocerlos y rectificarlos.
- c) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su personalidad o sin perseguir fines de interés público, para atraer a su favor el beneficio que pueda emanar de su actuación.
- d) Sustituir a un profesional en trabajos iniciados por este, sin su previo consentimiento.
- e) Fijar retribuciones desacordes con la importancia y responsabilidad del servicio que preste al o los colegas a sus órdenes, menoscabando su dignidad profesional.
- f) No tratar con la debida consideración, en forma reiterada y manifiesta a los colegas que ocupan cargos subalternos al propio.
- g) Fijar o influenciar la determinación de honorarios y/o remuneraciones por servicios de la ingeniería, cuando tales honorarios o remuneraciones representen evidentemente una compensación inadecuada para la importancia y responsabilidad de los servicios que deben ser prestados.
- h) Actuar o comprometerse de cualquier modo en prácticas que tiendan a desacreditar el honor y la dignidad de las profesiones o profesionales que rige este Código.

ARTICULO 33°.- Se consideran contrarios a las normas de ética para con los comitentes o terceros:

- a) Revelar datos reservados de carácter técnico financiero personal sobre los intereses confiados a su estudio o custodia, en beneficio o detrimento de otras personas.
- b) Ser parcial al actuar como perito, árbitro o jurado o al interpretar o adjudicar contratos, concursos, convenios de obras, trabajos o suministros.
- c) Actuar para sus comitentes o empleadores en asuntos profesionales de otra manera que no sea la de un agente leal y sin perjuicio como depositario experto o árbitro de cualquier actividad relacionada con las profesiones de la ingeniería.

DEL TRIBUNAL DE ETICA

ARTICULO 34°.- Las Sanciones Disciplinarias consistirán en:

- 1) Advertencia.
- 2) Amonestación Privada.
- 3) Multa que no podrá ser hasta diez veces el valor de la Matrícula.
- 4) Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año.
- 5) Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 35°.- El Tribunal de Ética se integrará con tres (3) Miembros titulares y dos (2) suplentes, con duración en sus funciones de (3) tres años, pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del Tribunal se requiere tener cinco (5) años de ejercicio profesional en la provincia y no integrar la Comisión Directiva del Colegio. El Tribunal al entrar en funciones los miembros electos, designará en su seno un Presidente, el cual deberá tener título de máximo grado, y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus integrantes en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación.

ARTICULO 36°.- Los miembros del Tribunal de Ética podrán excusarse y ser recusados por las causales que puedan serlo los miembros de Tribunales Judiciales Colegiados y en la forma que para estos prescriben las leyes procesales. El propio Tribunal resolverá respecto a las excusaciones y recusaciones producidas y en los casos que no pudiera reunirse válidamente decidirá la Comisión Directiva. La admisión o rechazo de la excusación o la recusación será inapelable.

ARTICULO 37°.- Los recursos deberán interpretarse así: el de revocatoria ante el Tribunal de Ética y el de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.

DEL TRAMITE DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 38°.- Los trámites disciplinarios pueden iniciarse por el agraviado, por simple comunicación de los magistrados, por la denuncia de reparticiones administrativas, de colegiados o por la Comisión Directiva del Colegio. La denuncia deberá ser por escrito, determinando con precisión la persona imputada, su domicilio real y legal, los antecedentes del hecho y las pruebas que se invoquen. El denunciante deberá justificar su identidad y acompañar copia de la denuncia y de los documentos presentados.

ARTICULO 39°.- Toda denuncia deberá ser ratificada por ante la Secretaría de la Comisión Directiva en el mismo acto de ser presentada o dentro de los tres días de ser citado el denunciante a ese efecto, bajo apercibimiento de proceder a su archivo. La ratificación no será necesaria cuando la denuncia esté patrocinada por un abogado inscripto en la matrícula o cuando el denunciante sea un colegiado o un magistrado.

ARTICULO 40°.- Cumplido el requisito precedente, se dará traslado al denunciado, con copia, para que en el plazo de diez días formule por escrito las explicaciones o descargos pertinentes, acompañando la documentación que obre en su poder.

ARTICULO 41°.- Vencido el plazo otorgado al denunciado para presentar sus explicaciones o descargos sin que este lo haga, se dará por perdido el derecho de hacerlo en el futuro y previa notificación al Colegiado se pasarán las actuaciones para resolución al Tribunal de Ética.

ARTICULO 42°.- En caso que el denunciado, al contestar la denuncia formule otra vinculada con los mismos hechos, se dará traslado al nuevo denunciado para que dé las explicaciones pertinentes en el plazo de diez días continuando el procedimiento.

ARTICULO 43°.- El Tribunal de Ética dictaminará si corresponde hacer lugar a la formación de causa disciplinaria.

ARTICULO 44°.- El Tribunal de Ética una vez dictaminado sobre la causa, comunicará mediante notificación fehaciente, a los denunciados y denunciantes y a la Comisión Directiva, las resoluciones adoptadas por el Tribunal.

ARTICULO 45°.- Quedando firme las resoluciones o sentencias emitidas por este Tribunal, se ordenarán archivar las actuaciones.

CAPITULO III ARANCEL DE HONORARIOS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 46°.- Objeto del Arancel- El presente Arancel fija los honorarios mínimos que regirán a los fines del cobro del derecho creado por la presente Ley en el artículo 22°. Refutando así mismo en caso de controversia judicial y/o extrajudicial, cuando los mismos no puedan determinarse con precisión de la documentación pertinente.

El comitente puede ser cualquier persona real o jurídica.

ARTICULO 47°.- Definición de los honorarios- Los honorarios constituyen la retribución por el trabajo y responsabilidad del profesional en la ejecución de la tarea encomendada e incluyen el pago de los gastos generales de su oficina.

Los gastos especiales originados por la encomienda de una tarea profesional, deberán ser abonados por el comitente independientemente de los honorarios.

ARTICULO 48°.- Determinación de los honorarios- Los honorarios se determinarán en la forma establecida en los distintos capítulos de este Arancel.

Cuando el cumplimiento de un encargo comprenda tareas cuyos honorarios se determinen en diferentes capítulos del arancel, el monto total de ellos será la suma de los honorarios parciales correspondientes.

En caso de no existir base sobre la cual determinar los honorarios, ellos podrán estimarse por analogía con los estipulados en los diversos capítulos del Arancel, o bien establecerse teniendo en cuenta el "tiempo empleado", de acuerdo con la escala siguiente:

Días de viaje, contando ida y vuelta y considerando los de salida y llegada.... \$ 6.330 p/día
Días de trabajo en el terreno

Los primeros 10 días.....	\$ 8.440 p/día
Los subsiguientes 20 días.....	\$ 6.330 p/día
Los días en exceso sobre 30 días.....	\$ 4.220 p/día
Días de trabajo en gabinete.....	6.330 p/día

Más todos los gastos especiales en que el profesional haya debido incurrir con motivo del trabajo.

ARTICULO 49°.- Tareas realizadas en relación de dependencia- No corresponde pago de honorarios al profesional, funcionario o empleado a sueldo, público o privado, por tareas específicas que deba ejecutar en función del cargo que desempeñe, cuando no asuma responsabilidad técnica o legal por las tareas que le fueran encomendadas.

ARTICULO 50°.- Tareas encomendadas a profesionales independientes entre sí:

- Si dos o más profesionales actuaran separadamente, por encargo respectivo de otros tantos comitentes, en el desempeño de tareas judiciales, administrativas o de carácter particular, cada uno de ellos percibirá, aún cuando produzcan informes en conjunto, la totalidad de los honorarios que determina este Arancel para la tarea encomendada.
- Cuando dos o más profesionales, independientes entre sí, actúen conjuntamente por encargo de un solo comitente, los honorarios que por el Arancel corresponda a uno solo se dividirán por igual entre ellos, adicionando a cada parte el 25 % del total.
- En el caso de que varios profesionales intervengan en un mismo asunto, como especialistas en distintos rubros, cada uno percibirá los honorarios correspondientes a las tareas de su especialidad.

ARTICULO 51°.- Interpretación y aplicación del Arancel- El Colegio Profesional aclarará cualquier duda sobre la aplicación del presente arancel, e igualmente dictaminará y fijará el importe de los honorarios para los casos especiales o no previstos en él, a pedido de parte o de autoridad judicial o administrativa. En las tareas de incumbencia de profesionales de dos o más matrículas, los Colegios respectivos podrán actuar conjuntamente.

Los aranceles fijados en la presente ley serán reajustables mensualmente con el INDEC- Índice Costo Construcción- Nivel General. Considerándose como índice básico al que corresponda al mes de la aprobación de la presente Ley.

En los juicios voluntarios y contenciosos, los profesionales a que se refiere este arancel, sea que ellos actúen por designación de oficio o a petición de parte, estimarán sus honorarios de acuerdo con las reglas del mismo.

PLANEAMIENTO URBANO Y REGIONAL DEFINICIÓN DE SERVICIOS

ARTICULO 52°.- Los servicios a que se refiere este capítulo son: ESTUDIOS URBANISTICOS; ANTEPROYECTOS DE ORDENAMIENTO; PLANES REGULADORES y PLANES DE URBANIZACION.

ARTICULO 53°.- ESTUDIOS URBANISTICOS- Son:

- Los estudios socio- económicos técnico- legales o económicos- financieros en relación con la vivienda, con la descentralización industrial, con un anteproyecto de ordenamiento, con un plan regulador o con un plan de urbanización.
- Las investigaciones espaciales para la planificación nacional, regional o urbana.
- Todas las investigaciones técnicas o científicas en relación con el desarrollo de ciudades y regiones.

El estudio urbanístico se concreta en un informe escrito en el que se describen:

- Los antecedentes del caso.
- El análisis del mismo.
- Las conclusiones a que llega; d) las recomendaciones que de ella surgen. Los antecedentes pueden ser objeto de un “informe preliminar”, según el caso.

ARTICULO 54°.- ANTEPROYECTOS DE ORDENAMIENTO, URBANO O REGIONAL- Son, por otro nombre, los “planes- piloto” o “pre- planes”, previos al Plan Regulador, y comprenden, los siguientes elementos. El Informe Analítico y el Esquema de Ordenamiento.

- EL INFORME ANALITICO consiste en: a) análisis de la situación presente (informe con antecedentes y estadísticas existentes y obtenibles); b) estudio del desarrollo de la ciudad o región (informe sobre las deducciones hechas en el análisis anterior y en el curso de las gestiones y entrevistas y consultas realizadas por el profesional).
- EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO consiste en: a) el mapa o plano esquemático a escala conveniente que dé idea clara y concreta de los lineamientos sobre cuya base habrá de elaborarse el Plan Regulador; b) el programa de desarrollo del plan, en el cual se fijen las disposiciones legales y administrativas inmediatas y mediatas a adoptar; c) el esquema de legislación de planeamiento, que fije las bases, conceptos y directivas que han de servir al legislador y al administrador público para redactar orgánicamente las correspondientes leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones, disposiciones y reglamentos tendientes a poner en marcha efectiva las previsiones del anteproyecto de ordenamiento.

ARTICULO 55°.- PLANES REGULADORES URBANOS O REGIONALES- Son, por otro nombre los “planes directores” o “planes de desarrollo” de una ciudad o región y comprenden los siguientes elementos: El Expediente Urbano o Regional, el Plan Regulador y el Informe Final:

- EL EXPEDIENTE URBANO O REGIONAL- Es el informe completo y detallado que actualiza el informe analítico del anteproyecto de ordenamiento sobre la base de la ulterior información obtenida y de las nuevas condiciones administrativas, jurídicas, económicas y financieras creadas.
- EL PLAN REGULADOR- Comprende: a) plano general regulador del desarrollo urbano o regional a escala conveniente, en que estarán representados con exactitud todos los hechos existentes, y el cual concretará la futura estructura de la ciudad o de la región mediante el trazado de las comunicaciones y la zonificación en función de la región circundante o del territorio que la rodea; b) los planos generales de conjunto, que son planos complementarios del anterior, en igual o distinta escala, que concretarán los límites y extensiones para cada elemento de la trama vial y para cada zona destinada a los distintos usos señalados en la zonificación; c) los planos seccionales, que son aquellos que abarcando ciertas áreas del plano general regulador y en escala mayor, acompañados de

croquis y de perspectivas esquemáticas, darán las directivas para el desarrollo del ulterior Plan de Urbanización de esas áreas; d) la memoria técnica descriptiva, que es la documentación escrita que se agrega al conjunto de planos para exponer detalles aclaratorios, así como el concepto general de cada plano y la estimación global aproximada del costo de las obras públicas y privadas necesarias para el desarrollo del plan.

- 3) EL INFORME FINAL- Comprende: a) el programa de desarrollo que establecerá las bases sociales, jurídicas, económicas, administrativas y financieras para llevar a cabo las obras previstas en el Plan Regulador; b) el anteproyecto de legislación de planeamiento, que contendrá las bases para la redacción de las leyes, ordenanzas y decretos que han de regir el contralor del desarrollo del plan; c) el programa de inversiones que consistirá en un cálculo estimativo aproximado de las inversiones en obras públicas y privadas que demandará el desarrollo del plan por etapas coordinadas.

ARTICULO 56º.- PLANES DE URBANIZACION- Son, por otro nombre, los proyectos de “desarrollo urbanístico” o de “trazado y subdivisión” de un área determinada dentro de una zona urbana y rural, y comprenden: el Anteproyecto y el Proyecto:

- 1) EL ANTEPROYECTO del Plan de Urbanización comprende: a) el plano de ubicación del área en relación con la ciudad o con la región que la contiene; b) el plano de trazado de vías de comunicación y subdivisión de la tierra, que señalará los espacios libres y la ubicación de las edificaciones importantes y que se ejecutará sobre la base de los planos de levantamiento topográfico, nivelación y medición, definidos en LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS E HIDROGRÁFICO, suministrados por el comitente; c) la memoria descriptiva y justificativa del anteproyecto, con una estimación global aproximada del costo de las distintas obras de urbanización y edificaciones necesarias para el total desarrollo del área.
- 2) EL PROYECTO del Plan de Urbanización comprende: a) el plano de trazado y subdivisión, debidamente acotado, para que el comitente pueda encomendar a un profesional habilitado la confección del cálculo y de los planos exigidos por las autoridades competentes; b) los planos complementarios de detalle, que comprenderán secciones de calles y avenidas, cruces de vías de comunicaciones, parques, plazas y líneas de edificación sobre vías públicas; c) la memoria descriptiva de los planos anteriores; d) las normas de desarrollo que los profesionales respectivos que contrate el comitente tomarán como base para la confección de los proyectos y dirección de las obras de arquitectura e ingeniería incluidos en las obras de urbanización y edificaciones necesarias para el desarrollo total del área; e) cómputo y presupuestos globales y aproximados de las obras de urbanización: pavimentaciones, obras sanitarias y electromecánicas, riego, hidráulica, parques y jardines. Se consideran edificaciones todas las demás obras públicas y privadas.

DETERMINACION DE HONORARIOS

ARTICULO 57º.- La prestación de los servicios profesionales para los Estudios Urbanísticos, los Anteproyectos de Ordenamiento y los Planes Reguladores, se retribuirá proporcionalmente a la población acusada en el último censo nacional, provincial o municipal, actualizado o a la población prevista, de la ciudad, región o área considerada según la tabla que sigue:

POBLACION EXISTENTE O PREVISTA EN EL AREA

Los primeros 10.000 habitantes	\$ 211
De 10.000 a 20.000 “	\$ 169
De 20.000 a 30.000 “	\$ 127
De 30.000 a 40.000 “	\$ 106
De 40.000 a 50.000 “	\$ 84
De 50.000 a 100.000 “	\$ 63
De 100.000 a 200.000 “	\$ 42
De 200.000 a 500.000 “	\$ 28
De 500.000 en adelante	\$ 14

- 1) Cuando se trate de Anteproyectos de Ordenamiento, los honorarios equivaldrán al 40 % de los que correspondan al plan regulador.
- 2) Cuando se trate de Estudios de Urbanización, los honorarios equivaldrán al 15 % de los que correspondan al plan regulador.
- 3) Cuando se trate de un Anteproyecto de Ordenamiento o de un Plan Regulador para un nuevo centro urbano, las tasas se reducirán en un 40 % . Se considerará nuevo centro urbano al que se cree y emplace totalmente separado por una zona rural de un centro urbano existente.
- 4) Cuando un centro urbano amplíe su ejido, se aplicarán las tasas básicas sobre la población del área del actual ejido y con una reducción del 40 % sobre la población prevista en el área de ensanche.
- 5) Cuando se trate de Estudios, Ordenamientos o Planes Reguladores Regionales, se aplicarán las tasas básicas sobre la población de las áreas rurales, y sobre la población de las áreas urbanas el 50 % de las tasas básicas.

ARTICULO 58º.- La prestación de los servicios profesionales por los Planes de Urbanización se retribuirá aplicando una tasa del 5 o/oo sobre el monto global estimativo del costo de las obras de urbanización, más el 1 o/oo sobre el monto global estimativo del costo de las edificaciones públicas y privadas, considerando en ambos casos tanto el costo de las obras previstas como el de las existentes que se mantengan.

- 1) Cuando se trate de trazados y subdivisiones de tierra de propiedad pública o privada, cuyos propietarios sólo las destinen a la venta con las obras de urbanización mínimas exigidas por los reglamentos locales, el monto global de las obras de urbanización se estimará sobre la base de las siguientes previsiones mínimas: redes de agua corriente y cloacales, redes de alumbrado público y domiciliario, movimientos de tierra y desagües pluviales, y cualquier otra obra de saneamiento que fuese necesaria por la naturaleza especial del terreno. El monto global estimativo del costo de las edificaciones se calculará sobre la base de un promedio de 60 metros cuadrados de construcción por cada lote o parcela prevista en el plan de urbanización, calculando un costo promedio por metro cuadrado según lo que fije el INDEC para la vivienda tipo.
- 2) Cuando el comitente encargue al mismo profesional autor del plan de urbanización los proyectos y la dirección de las obras de arquitectura o de ingeniería incluidas en el rubro “obras de urbanización” y las tareas de agrimensura, los honorarios establecidos se calcularán según lo establecido en los capítulos correspondientes de este Arancel.

- 3) Las investigaciones y estudios técnico- científicos para el aprovechamiento integral de la riqueza nacional o local y el planeamiento relacionado con el desarrollo de regiones y ciudades, será motivo, en materia de honorarios de convenios especiales sobre la base del presente Arancel.

ETAPAS DE PAGO

ARTICULO 59º.- El profesional percibirá el importe de sus honorarios en la siguiente forma: contra entrega del informe preliminar correspondiente al Estudio Urbanístico, del Informe Analítico del Expediente Urbano o Regional, o del Anteproyecto del Plan de Urbanización: 30 % del total de los honorarios.

Contra entrega del informe final correspondiente al Estudio Urbanístico, del Anteproyecto de Ordenamiento, del Plan Regulador o del proyecto del Plan de Urbanización: el 60 % del total de los honorarios.

Al aprobarse por la autoridad competente los estudios o planos, o en su defecto a los 180 días de hecha la última entrega: el 10 % restante del total de los honorarios.

Los gastos correspondientes a honorarios por estudios especiales, tareas de agrimensura, arquitectura o ingeniería encargadas al profesional urbanista se abonarán contra entrega de los respectivos informes y planos según lo estipulado en los pertinentes apartados de este Arancel.

Los gastos especiales se irán abonando a medida que se vayan produciendo.

GASTOS ESPECIALES

ARTICULO 60º.- Son gastos especiales no incluidos en los honorarios precedentemente estipulados, y que deberán ser abonados por el comitente: los de traslado y estada del profesional y sus ayudantes auxiliares, los de confección de planos y diagramas especiales para exhibiciones y publicaciones, los de maquetas y modelos, los de planos y tramitaciones ante autoridades competentes, los de aerofotografías y los de encuestas y estudios especiales que sea necesario realizar.

LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS E HIDROGRAFICOS MENSURAS Y MEDICIONES

ARTICULO 61º.- Las tareas a que se refiere son:

Levantamientos topográficos o hidrográficos

Mensuras

Medición de obras de arquitectura o ingeniería

LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS E HIDROGRAFICOS

ARTICULO 62º.- Nivelación geométrica sin ejecución de planimetría: nivelación geométrica para la acotación de puntos o perfil longitudinal, con o sin perfiles transversales, sobre planimetría existente:

H= \$ (5.626 + 40 n)

H: monto de los honorarios

n: número de puntos de mira, comprendiendo: puntos de cambio, intermedios de perfiles transversales, otros puntos acotados y puntos de vinculación y cierre.

ARTICULO 63º.- Nivelación geométrica con ejecución de planimetría: las mismas tareas especificadas en el artículo anterior, con ejecución de planimetría.

H= \$ (5.626 + 40 n + 40 L)

H: monto de los honorarios

n: número de puntos de mira, según la fórmula del artículo anterior.

L: longitud en kilómetros de la planimetría, incluyendo longitud del perfil longitudinal y las de los transversales.

ARTICULO 64º.- Taquimetría. Levantamiento taquimétrico de una superficie de 5 hectáreas, incluyendo confección de plano con curvas de nivel:

H= \$ (5.626 + K.S. + A)

H: monto de los honorarios

A: adicional establecido en el artículo 74º.-

K: factor que será de \$ 422; \$ 563 o \$ 703 por hectárea, según se trate de terreno levemente ondulado (llanura), regularmente movido (cuchillas) o accidentado (serranía y baja montaña).

Cuando solo se requiere la confección de plano acotado, sin curva de nivel, el valor K será disminuido en un 20 %. LEVANTAMIENTOS FOTOGRAFOMETRICOS

Los honorarios correspondientes a la dirección de esta clase de trabajos serán convencionales y se graduarán de acuerdo con el costo total de éstos, que incluye trabajos básicos terrestres, vuelo, triangulación aérea, restitución, dibujo, amortización o intereses del capital invertido en instrumental y elementos de trabajo, a la base mínima del 20 % de ese costo.

ARTICULO 65º.- LEVANTAMIENTOS HIDROGRAFICOS

Los honorarios por la realización de levantamientos hidrográficos, incluyendo la confección de plano batimétrico, son los que fija la siguiente escala:

Hasta 100 puntos..... \$ 21.099

Los siguientes 200 puntos..... \$ 127 c/punto

Los siguientes 200 puntos..... \$ 106 c/punto

Los siguientes 500 puntos..... \$ 84 c/punto

Los que excedan de 1000 puntos..... \$ 63 c/punto

Los honorarios no incluyen la prestación de elementos de trabajo, salvo los topográficos.

MENSURAS
MEDICION DE OBRAS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA

ARTICULO 66°.- MEDICION DE OBRAS DE ARQUITECTURA

1) Por la medición de obras de arquitectura, confección de plano o cómputo métrico, los honorarios se fijarán según el valor de la obra medida, aplicando los porcentajes que figuran en la tabla del presente y que son acumulativos. En este orden se distinguen cuatro clases de trabajos a saber:

- a) Medición de la construcción existente y confección de planos
- b) Medición de la construcción existente para determinar la superficie cubierta, sin confección de planos
- c) Cómputo métrico sin medición directa sobre la base de planos suministrados por el comitente
- d) Cómputo métrico realizado sobre la base de mediciones en obra.

TABLA DE PORCENTAJES

CLASE MÍNIMO	HASTA \$1.406.600	DE \$1.406.600 a \$7.033.000	DE \$7.033.000 a \$14.066.000	DE \$14.066.000 a \$70.330.000	DE \$70.330.000 a \$140.660.000	DE \$140.660.000 EN MAS
A \$ 7.033	1,00 %	0,80 %	0,65 %	0,50 %	0,40 %	0,30 %
B \$ 1.758	0,25 %	0,20 %	0,15 %	0,10 %	0,75 %	0,05 %
C \$ 5.275	0,75 %	0,60 %	0,50 %	0,40 %	0,30 %	0,20 %
D \$ 12.308	1,75 %	1,50 %	1,25 %	1,00 %	0,75 %	0,50 %

Si además fuera necesario efectuar la mensura del terreno sobre el cual se levanta el edificio, se cobrará por ella el 50 % de lo establecido en el artículo 70°, inciso b); pero en ningún caso los honorarios totales podrán ser menores que los que correspondan por la mensura solamente. El valor del edificio se determinará sobre la base del precio de reposición por unidad de superficie cubierta a la fecha de medición. Tratándose de un edificio con plantas repetidas, se aplicarán los porcentajes correspondientes a la clase a) de la tabla sobre los valores que resultan para cada una de las plantas diferentes del edificio y sólo se agregará el 10 % de los honorarios obtenidos para cada planta distinta por cada vez que ella se repita.

2) Medición y planos para la venta de edificios en propiedad horizontal.

Por las mediciones encomendadas para incorporar un edificio al régimen de la propiedad horizontal, incluyendo la confección de los planos exigidos para el registro correspondiente se aumentarán los honorarios en el 15 %.

ARTICULO 67°.- MEDICION DE OBRAS DE INGENIERIA Y DE INSTALACIONES INDUSTRIALES

Por la medición, confección de planos o cómputos de obras de ingeniería o de instalaciones industriales, los honorarios se establecerán en porcentajes con relación al valor de la obra, teniendo en cuenta la categoría a que ella pertenezca según el artículo de Clasificación de las Obras de Ingeniería, la importancia de la misma y la dificultad de la tarea; para lo cual se consideran tres clases de trabajos:

- a) Medición de construcciones o instalaciones existentes y confección o croquis o cualquier otro documento gráfico pertinente.
- b) Cómputo métrico sobre la base de mediciones de la construcción o instalación con planos suministrados por el comitente.
- c) Cómputo métrico, sin medición directa, sobre la base de planos suministrados por el comitente.

CATEGORIA DE LA OBRA	CLASE					
	A		B		C	
	Mínimo \$	Porcentaje %	Mínimo \$	Porcentaje %	Mínimo \$	Porcentaje %

PRIMERA	\$ 8.440	1,75%	\$ 7.033	1,25%	\$ 5.626	0,75%
SEGUNDA	\$ 11.253	2,25%	\$ 9.846	1,75%	\$ 8.440	1,25%
TERCERA	\$ 14.066	2,75%	\$ 12.659	2,25%	\$ 11.253	1,75%

Para determinar el valor de la obra se aplicarán sobre la medición realizada los precios vigentes a la fecha de la medición.

ETAPAS DE PAGO

ARTICULO 68°.- El profesional percibirá el importe de sus honorarios en las siguientes etapas:

- a) Al constituirse en el lugar con sus elementos de trabajo, el 30 % del total de los honorarios estimados.
- b) Durante la ejecución de las tareas, en pagos parciales, el 50 % del total de los honorarios.
- c) Al hacer entrega de los planos, en el caso de ser ellos aprobados por la autoridad competente, el resto resultante de los honorarios definitivos.

Las sumas necesarias para el pago de los gastos que corresponda sufragar al comitente, deberán ser entregadas por éste al profesional con la debida antelación.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 69°.- Si los trabajos efectuados revistieran el carácter de dictamen pericial, ya sea judicial o administrativo, a los honorarios fijados por este arancel, se agregará un adicional del 25 %.

ARTICULO 70°.- Serán motivo de regulación especial o convenio los informes técnicos de títulos y las operaciones discutidas con otros peritos.

ARTICULO 71°.- Los honorarios se entienden libres de todos los gastos que origine la operación encargada al profesional (gastos de viaje, movilidad, utilización de peones, hospedaje, copias de planos, cumplimiento de leyes sociales, etc.), los que serán de exclusiva cuenta del comitente.

ARTICULO 72°.- Los honorarios son acumulativos y no están comprendidos en ellos las indemnizaciones a que pudiera haber lugar por daños que fuera necesario ocasionar en cualesquiera propiedades, sementeras, plantíos o cercos, las que serán por cuenta del comitente.

ARTICULO 73°.- Por trabajos no previstos en este arancel se tomará como base de cálculo de honorarios el trabajo más parecido o se tendrán en cuenta los días de trabajo, según lo establecido en el artículo 48°, a lo que se agregará, cuando así corresponda, el adicional del artículo 74°.

PROYECTO Y DIRECCION DE OBRAS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA DEFINICION DE SERVICIOS

ARTICULO 74°.- Los servicios que presta el profesional se encuadran en una o varias o en la totalidad de las siguientes etapas:
Croquis preliminares o guión para exposiciones

- Anteproyecto
- Proyecto
- Dirección de Obra

ARTICULO 75°.- Se entiende por CROQUIS PRELIMINARES, indistintamente los esquemas, diagramas, croquis de plantas, de elevaciones, o de volúmenes, o cualquier otro elemento gráfico que el profesional confecciona como preliminar interpretación del programa convenido con el comitente.

Se entiende por GUIÓN la relación escrita acompañada de esquemas, que expresa el concepto de la exposición, su lema fundamental y sus finalidades, e indica la forma de expresión y la correlación de los tópicos, sintetizando las leyendas correspondientes.

ARTICULO 76°.- Se entiende por ANTEPROYECTO el conjunto de plantas, cortes y elevaciones, estudiados conforme a las disposiciones vigentes establecidas por las autoridades encargadas de su aprobación o, en su caso, el conjunto de dibujos y demás elementos gráficos necesarios para dar una idea general de la obra en estudio. El anteproyecto debe acompañarse de una memoria descriptiva, escrita o gráfica, y de un presupuesto global estimativo.

Cuando se trate de exposiciones, se presentará además un cálculo de explotación.

ARTICULO 77°.- Se entiende por PROYECTO el conjunto de elementos gráficos y escritos que definen con precisión el carácter y finalidades de la obra y permiten ejecutarla bajo la dirección de un profesional. Comprende:

Planos generales, a escala conveniente, de plantas, elevaciones principales y cortes, acotados y señalados con los símbolos convencionales, de modo que puedan ser tomados como básicos para la ejecución de los planos de estructura e instalaciones.

Planos de construcción y de detalles.

Planos de instalaciones y de estructuras con sus especificaciones y planillas correspondientes.

Presupuesto, pliego de condiciones, llamado a licitación y estudio de propuestas.

ARTICULO 78°.- Se entiende por DIRECCION DE OBRA la función que el profesional desempeña controlando la fiel interpretación de los planos y de la documentación técnica que forma parte del proyecto y la revisión y extensión de los certificados correspondientes a pagos de la obra en ejecución, inclusive el ajuste final de los mismos.

ARTICULO 79°.- CLASIFICACION DE LAS OBRAS DE ARQUITECTURA- A los efectos de la determinación de las tasas, las obras de arquitectura se han dividido en dos categorías:

PRIMERA CATEGORIA: Obras en general

SEGUNDA CATEGORIA: Muebles, exposiciones y obras de decoración exterior e interior.

DETERMINACION DE HONORARIOS

ARTICULO 80°.- CLASIFICACION DE LAS OBRAS DE INGENIERIA- A los efectos de la determinación de las tasas, las obras, instalaciones y equipos de ingeniería, se han agrupado en tres categorías que comprenden, entre otros, además de los que se mencionan especialmente en otros capítulos de este arancel, los trabajos que se especifican a continuación:

PRIMERA CATEGORIA: Estructuras resistentes para edificios comunes; movimientos de suelos, terraplenes, desmontes, derrocamientos; caminos sencillos, incluyendo obras de arte menores; canales de riego, excluyendo obras de toma; muros de sostenimiento con fundaciones sencillas; defensa de riberas fluviales y de zonas medanosas; fundaciones en seco; tablestacados y muelles de madera; diques fijos de pequeña magnitud; balsas pequeñas para navegación fluvial y pequeñas embarcaciones; instalaciones domiciliarias de combustibles, calor, energía eléctrica y sanitarias; establecimientos industriales de elaboración no compleja (fábrica de ladrillos, mosaicos, tejas, aserraderos y similares); puentes de madera.

SEGUNDA CATEGORIA: Pilotajes y tablestacados especiales; muelles y escolleras, instalaciones de aire acondicionado; estructuras estáticamente indeterminadas; señalización y balizamiento luminosos; torres, faros, chimeneas, túneles, perforaciones profundas; dragado; caminos de importancia; calles y avenidas, pavimentos; canales de navegación; ferrocarriles de llanura; puentes con luces

parciales de hasta 25 metros; puertos fluviales; hangares; depósitos; elevadores de granos, piletas de natación, tanques de agua y silos para granos; muros de defensa o contención, con fundaciones complicadas; drenajes en general; desagües de poblaciones; obras de control de erosión; obras externas de saneamiento urbano o rural; conductos para transporte a distancia de fluidos y líquidos; mataderos, hornos incineradores; explotaciones mineras, canteras y yacimientos a cielo abierto; balsas ferroviarias y carreteras, embarcaciones de desplazamiento medio; fundiciones.

TERCERA CATEGORIA: Corrección y depuración de agua para ciudades; puentes carreteros y ferroviarios de gran magnitud; autopistas; canales de navegación con esclusas; diques de carena, diques flotantes; astilleros, puertos marítimos o de gran tráfico; aeropuertos; ferrocarriles generales y de montaña; funiculares; cable carriles, subterráneos, diques, embalses, presas; obras de riego extensas; explotaciones mineras de importancia; yacimientos de combustibles; altos hornos, acerías; destilerías; fábricas de gas, combustibles y cemento Pórtland; gasómetros y tanques de presión; ingenios de azúcar; frigoríficos y fábricas de productos lácteos y alimenticios en general; centrales eléctricas y de vapor; líneas de alta tensión; fábricas de producción en serie; diseño y fabricación de automotores, locomotoras y vagones; aviones; barcos, tractores, moto niveladoras, grúas, dragas, remolcadores, transportadores, máquinas, motores y similares; señalización y balizamiento radioeléctricos; instalaciones acústicas; instalaciones de equipos o sistema de comunicaciones; instalaciones de sistemas de antenas con sus alimentadores y accesorios; instalaciones de equipos electrónicos especiales; toda industria manufacturera, de elaboración, química, de fermentación, electroquímica, electrometalúrgica, farmacéutica y medicinal no mencionada específicamente en las categorías anteriores o en ésta y los aparatos y maquinarias para las mismas.

Las obras que no figuren mencionadas en la presente clasificación, serán determinadas su categoría por el Colegio de Ingeniería.

ARTICULO 81°.- TASAS DE HONORARIOS- Los honorarios por proyecto y dirección serán proporcionales al costo definitivo de la obra o sea la suma de todos los gastos necesarios para realizarla, excluyendo el costo del terreno y los honorarios mismos. Cuando el comitente provea total o parcialmente materiales, mano de obra o transportes, se computarán sus valores sobre la base de los precios corrientes en plaza. A efectos de determinar los honorarios se aplicarán las siguientes tasas acumulativas:

OBRAS DE ARQUITECTURA

PRIMERA CATEGORIA:

- 9 % hasta \$ 14.066.000
- 7 % de \$ 14.066.000 a \$ 140.660.000
- 5 % sobre el excedente

SEGUNDA CATEGORIA:

- 15 % hasta \$ 14.066.000
- 10 % de \$ 14.066 a \$140.660.000
- 5 % sobre el excedente

OBRAS DE INGENIERIA

CLASIFICACION DE LA OBRA	COSTO TOTAL DE LA OBRA				
	Hasta 7.033.000	De 7.033.000 a 35.165.000	De 35.165.000 a 70.330.000	De 70.330.000 a 140.660.000	Sobre él exced.
1° CATEGORIA	8 %	7 %	6 %	5 %	4 %
2° CATEGORIA	10 %	8 %	7 %	6 %	5 %
3° CATEGORIA	12 %	10 %	9 %	8 %	7 %

Cuando los trabajos encomendados incluyan además el proyecto y dirección para la construcción de edificios, los honorarios por esa tarea se calcularán según las tasas del inciso 1).

ARTICULO 82°.- SUBDIVISION DE LOS HONORARIOS

A efectos de la apreciación por tareas parciales, el importe total de los honorarios se considerará dividido de acuerdo con los siguientes cuadros:

OBRAS DE ARQUITECTURA

Croquis preliminares (guión para exposiciones).....	5 %
Croquis preliminares y Anteproyecto.....	20 %
Croquis preliminares, anteproyecto, planos Generales de construcción y de detalles.....	40 %
Croquis preliminares, anteproyectos, planos Generales de construcción, de detalles y de estructuras.....	60 %
Dirección de obra.....	40 %

OBRAS DE INGENIERIA

Croquis preliminares.....	10 %
Croquis preliminares y anteproyecto.....	40 %
Croquis preliminares, anteproyecto y proyecto.....	60 %
Dirección de obra.....	40 %

Los honorarios por proyecto y dirección no sufrirán modificaciones, aún cuando no fuera necesario ejecutar alguna de las tareas parciales de las etapas enumeradas en la definición de servicios.

En el caso de que el comitente decida interrumpir la tarea encomendada pagará al profesional los porcentajes establecidos en el cuadro anterior según las etapas realizadas hasta ese momento y si el desistimiento tuviera lugar durante el proceso de cualquiera de las etapas, el comitente pagará las anteriores completas, más una parte proporcional a los trabajos ejecutados de la etapa no terminada; además del 20 % del importe de los honorarios por los trabajos encomendados y no ejecutados. En todos estos casos el porcentaje se aplicará sobre el presupuesto aceptado; en su defecto, sobre el más bajo en caso de haber una licitación no adjudicada o, en su orden, sobre el presupuesto oficial o sobre el presupuesto estimativo.

El hecho de pagar honorarios por anteproyecto o planos generales no da derecho al comitente a hacer uso de los mismos, salvo que así se convenga. En este caso corresponderá abonar un adicional del 15 % del total de los honorarios.

Los honorarios correspondientes a Dirección serán incrementados con un adicional igual al 25 % de los mismos, cuando el comitente encomiende a un profesional la dirección de una obra a construirse con planos preparados por otro profesional.

ARTICULO 83°.- HONORARIOS SEGÚN FORMAS DE CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS

Los honorarios fijados corresponden a obras que se ejecutan bajo las siguientes formas de contratación:

Por contratos separados con dos o más contratistas, siempre que no haya un contrato de más del 75 % del valor total de la obra.

Por coste y costas, con un contratista principal.

Por unidad, a liquidar sobre la base de mediciones de lo ejecutado y precios unitarios previamente establecidos.

Si las obras se ejecutan por contrato de ajuste alzado con un contratista principal cuyo contrato sea de más del 75 % del costo de la obra, el importe de los honorarios correspondientes a la dirección será reducido en un 10 % de los mismos.

Por obras que se realicen por administración directa del profesional que tenga a su cargo conseguir y fiscalizar la provisión de materiales y mano de obra, se cobrarán honorarios adicionales representativos del 10 % del costo de los trabajos que se ejecuten por este sistema.

ARTICULO 84°.- OBRAS REPETIDAS Y ADAPTADAS.

1) El pago de los honorarios por el proyecto da derecho al comitente a ejecutar la obra una sola vez. En el caso de que una obra sea repetida exactamente, o con ligeras variantes que no impliquen modificaciones substanciales en los planos de construcción, de estructuras o de instalaciones, los honorarios se calcularán de la siguiente manera:

Por el proyecto del prototipo, 70 % de los honorarios completos, según las tasas del artículo 94°.-

Por el proyecto de cada repetición, 10 % de los honorarios completos.

Por dirección de la obra total, 40 % de los honorarios completos.

2) Cuando las variantes sean de índole estructural o de disposición interna de locales, y provoquen variantes en los planos de la obra, de estructuras, o de instalaciones, cada repetición se considerará como obra adaptada. En cada caso se establecerá por convenio especial rebajas al porcentaje de honorarios correspondientes a proyecto, de acuerdo al valor de los planos o estudios utilizables del proyecto original. El porcentaje correspondiente a la dirección de la obra no sufrirá variaciones.

3) La repetición de elementos dentro de una obra (pabellones, alas, pisos o locales) no se considerará como obra repetida.

ARTICULO 85°.- OBRAS DE REFACCIÓN Y AMPLIACIÓN

Los honorarios por obras de refacción se calcularán según la tabla correspondiente, más un adicional del 50 % de los mismos.

En las obras en que deban ejecutarse ampliaciones y refacciones, si la ampliación es en superficie menor o igual que el área que se refacciona se calcularán los honorarios para toda la obra, según el porcentaje anteriormente establecido; si fuera mayor se aplicará la tasa de obra nueva a la ampliación.

ARTICULO 86°.- OBRAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cuando en una obra en propiedad horizontal todos o algunos de los propietarios encarguen estudios de variantes o modificaciones de los planos básicos, a efectos de cálculo de honorarios, el porcentaje se aplicará sobre el costo de cada unidad de vivienda tomada independientemente.

ARTICULO 87°.- OBRAS PARA EXPOSICIONES

Si el profesional encargado del proyecto y dirección de una exposición, realiza total o parcialmente los detalles y dirección de los "stands" percibirá por ello los honorarios correspondientes, sobre la base del costo de los mismos.

Si la comitente entrega para la ejecución, materiales fotográficos, plásticos, de recuperación, etc., a efectos del cálculo de honorarios, deberá incrementarse el costo con el valor estimado de dichos materiales. Los honorarios por la intervención del profesional en la dirección de la propaganda de la exposición, sus folletos, etc., serán convencionales.

ARTICULO 88°.- VARIANTES PARA UNA MISMA OBRA

Cuando para una misma obra el comitente encomiende el estudio de croquis preliminares o anteproyectos con distintas ideas básicas, se cobrará separadamente cada uno de ellos. Si a pedido del comitente se hubiesen preparado varios proyectos, o parte de los mismos, para una misma obra con una o distintas ideas básicas, los honorarios por el proyecto que se ejecuta se establecerán de acuerdo a la tabla respectiva y los honorarios por cada uno de los restantes se cobrarán de acuerdo a las etapas realizadas, aplicando el 50 % de los honorarios fijados en el cuadro de subdivisión de los mismos. Si la obra no se ejecutara, se cobrará el honorario completo sobre el proyecto que implique el mayor costo de obra y sobre los restantes el 50 %.

ARTICULO 89°.- DOCUMENTACIÓN PARA TRAMITACIONES

Cuando un profesional confeccione planos y planillas y gestione su aprobación por las autoridades municipales o prepare documentación para gestionar créditos hipotecarios, percibirá en concepto de honorarios un adicional del 0,3 % del costo definitivo de la obra.

ETAPAS DE PAGO

ARTICULO 90º.- El profesional percibirá el importe de sus honorarios en las siguientes etapas:

Al ser aprobado el anteproyecto, el 20 % del porcentaje aplicado al valor estimado de la obra.

Durante la ejecución del proyecto, pagos a cuenta de acuerdo con la marcha del trabajo.

Una vez terminado el proyecto, el 60 % del total de los honorarios.

Durante la ejecución de la obra para la dirección técnica, el 40 % de los honorarios en pagos proporcionales a los certificados de obra.

Al terminarse la obra, el saldo ajustado al costo definitivo de la misma.

GASTOS ESPECIALES

ARTICULO 91º.- Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional: consultas con otros especialistas, sondeos, exploraciones, ensayos, gastos de viaje y estadas, cálculo de estructuras o proyectos de instalaciones especiales, sueldos de sobrestantes o apuntadores de obra, maquetas, planos especiales para presentación o exhibición, comunicaciones telefónicas o postales a larga distancia, copias de documentación que excedan al número de tres en casos comunes o todas las copias en casos especiales, sellado o impuestos sobre planos y cualquier otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

INSPECCIONES Y ENSAYOS DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS

DEFINICION DE SERVICIOS

ARTICULO 92º.- La inspección consistirá en la revisión ocular de las unidades, considerando sus medidas principales, condiciones, calidad y estado, y el correspondiente informe podrá ser presentado con unidades simples de longitud, de resistencia eléctrica y con una verificación de la instalación en conjunto. Los Ensayos serán los tecnológicamente adecuados y suficientes para determinar las propiedades intrínsecas necesarias para el buen funcionamiento de las unidades. Se deberán verificar también las propiedades especificadas en normas.

DETERMINACION DE HONORARIOS

ARTICULO 93º.-INSPECCIONES DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS - INSPECCIÓN E INFORME POR CADA ELEMENTO O INSTALACIÓN.

Aparatos y elementos o unidades de medición, control y protección:

POTENCIA (K.W.)	TENSIONES (K.W.)					
Hasta	0.5	7	15	35	70	Más de 70
	\$ 141	\$ 211	\$ 352	\$ 703	//////////	//////////
	\$ 7.033	\$ 492	\$ 633	\$ 1.055	\$ 1.407	\$1.758
	\$ 70.330	\$ 633	\$ 844	\$ 1.407	\$ 1.758	\$ 2.110
Más de 1000	\$ 1.055	\$ 1.055	\$ 2.462	\$ 2.813	\$ 3.165	\$ 3.516

Motores, generadores, convertidores y elementos eléctricos no considerados en otros incisos

Para tensión de trabajos hasta 500 V.y/o baja frecuencia:

Por los primeros 30 KVA, o fracción.....	\$ 4.220
Por los siguientes 20 KVA.....	\$ 140,70 c/KVA
Por los siguientes 150 KVA.....	\$ 98,50 c/KVA
Por los siguientes 300 KVA.....	\$ 56.30 c/KVA
Por el excedente.....	\$ 28,10 c/KVA

Por tensión de trabajos superiores a 500 voltios y/o alta frecuencia (mayores de 60 ciclos), se aplicará la escala anterior aumentada en un 25%.

Transformadores, reguladores de inducción, y bancos de condensadores:

En estos casos se aplicará la escala establecida en el cuadro del inciso 1).

Instalaciones eléctricas en inmuebles, con tensiones de servicio de hasta 500 voltios y baja frecuencia, para potencia total conectada de:

Hasta 10 KW.....	\$ 4.220
Los siguientes 20 KW.....	\$ 281.30 c/ KW
Los siguientes 30 KW.....	\$ 211 c/KW
Los siguientes 150 KW.....	\$ 140,70 c/KW
Por el excedente.....	\$ 70,30 c/KW

Para tensiones mayores de 500 voltios y/o alta frecuencia (mayores de 60 ciclos), se aplicará la escala anterior aumentada en un 25 %.

Instalaciones eléctricas en Industrias y Talleres, con tensiones de hasta 500 voltios y baja frecuencia, para potencia conectada de:

Hasta 10 KW.....	\$ 4.220	
Los siguientes 40 KW.....	\$ 281,30	c/ KW
Los siguientes 100 KW.....	\$ 253,20	c/KW
Los siguientes 150 KW.....	\$ 211	c/ KW
Los siguientes 200 KW.....	\$ 140,70	c/KW
Por el excedente.....	\$ 70,30	c/KW

Tensiones mayores de 500 voltios:

De 500 hasta 3.000 V. aumento del 20 % sobre la escala anterior
De 3.000 hasta 15.000 V. aumento del 60 % sobre la escala anterior
De 15.000 hasta 35.000 V. aumento del 90 % sobre la escala anterior
De 35.000 hasta 70.000 V. aumento del 120 % sobre la escala anterior
Más de 70.000 V. aumento del 150 % sobre la escala anterior

Instalaciones eléctricas para servicios públicos, líneas de distribución, con tensiones de hasta 500 voltios y baja frecuencia:

Por los primeros 0,5 km, o fracción.....	\$ 4.220
Por los siguientes 4,5 Km.....	\$ 3.517 por km.
Por los siguientes 10 km, o fracción.....	\$ 2.813 por km.
Por los siguientes 35 km, o fracción.....	\$ 2.110 por km.
Por los siguientes 50 km, o fracción.....	\$ 1.407 por km.
Por el excedente.....	\$ 1.125 por km.
Por conexiones domiciliarias.....	\$ 281 por km.

Para tensiones mayores de 500 voltios se aplicará la escala establecida en el inciso 5).

Cuando además de la Inspección o Informe se deba realizar el inventario de las instalaciones, los valores de la escala serán aumentados en un 100 %.

La escala anterior corresponde solamente a una línea, sea ésta mono, bi, tri o tetra polar, por cada cable armado subterráneo.

En el caso de que involucre dos o más líneas montadas sobre postes o ménsulas comunes, los valores de la escala se reducirán en un 25 % para la segunda línea y en un 50 % para cada una de las siguientes líneas.

Cuando las líneas estén montadas sobre postes o ménsulas individuales, corresponderá aplicar a cada una los valores de la escala.

Líneas para transporte de energía inter- urbana hasta 3.000 voltios:

Por el primer km. o fracción.....	\$ 4.220
Por los siguientes 9 km.....	\$ 2.110 por km.
Por los siguientes 40 km.....	\$ 1.829 por km.
Por los siguientes 50 km.....	\$ 1.688 por km.
Por los excedentes.....	\$ 1.407 por km.

Para tensiones mayores de 3.000 voltios se aplicará un aumento de acuerdo al siguiente cuadro:

De 3.000 a 15.000 voltios aumento del 50 % sobre la escala anterior
De 15.000 a 35.000 voltios aumento del 70 % sobre la escala anterior
De 35.000 a 66.000 voltios aumento del 90 % sobre la escala anterior
Más de 66.000 voltios aumento del 120 % sobre la escala anterior

Esta escala es para líneas montadas individualmente sobre postes y por cada cable armado subterráneo. En el caso de que varias líneas estén montadas sobre postes comunes, se aplicará la escala en la siguiente forma:

Para la primera línea.....	100 %
Para la segunda línea.....	65 %
Para la tercera línea.....	50 %

Cuando las tareas enumeradas involucren mediciones de aislamiento, tensiones o intensidades de corriente eléctrica, los honorarios correspondientes serán aumentados en un 25 %.

ARTICULO 94º.- ENSAYOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Por ensayos industriales de motores, generadores, transformadores, reguladores, rectificadores y demás aparatos que integren las instalaciones eléctricas, con el fin de determinar el estado y condiciones de funcionamiento y/o potencia.

	HASTA 3.000 VOLTIOS	MAS DE 3.000 VOLTIOS
Hasta 10 KVA	\$ 4.220	\$ 5.626
Los siguientes 40 KVA	\$ 351,65 c/KVA	\$ 492,30 c/KVA
Los siguientes 150 KVA	\$ 281,30 c/KVA	\$ 422 c/KVA
Los siguientes 300 KVA	\$ 211 c/KVA	\$ 281,30 c/KVA
Por el excedente	\$ 70,30 c/KVA	\$ 70,30 c/KVA

Si además comprenden dos ensayos de rendimiento, los valores anteriores, serán aumentados en un 30 %.

ARTICULO 95°.- INSPECCIONES DE INSTALACIONES MECÁNICAS Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS
Inspección e informe por cada elemento o instalación.

Motores de combustión interna, turbinas:

Por los primeros 5 HP o fracción.....	\$ 7.033
Por los siguientes 45 HP.....	\$ 168,80 c/HP
Por los siguientes 150 HP.....	\$ 112,50 c/HP
Por los siguientes 300 HP.....	\$ 56,20 c/HP
Por el excedente.....	\$ 28,10 c/HP

Calderas de agua caliente y vapor de baja presión (hasta 0,2 de atmósfera)

Por los primeros 5 m2. o fracción de superf. De calefacción.....	\$ 7.033
Por los siguientes 45 m2. de superf. De calefacción.....	\$ 253,20 c/m2
Por el excedente.....	\$ 140,70 c/m2

Calderas de alta presión.

Por los siguientes 200 kg./hora vapor o fracción.....	\$ 14.066
Por los siguientes 1000 kg./hora vapor.....	\$ 14,10 c/Kg./h
Por el excedente.....	\$ 7,03 c/Kg./h

Para calderas de alta presión con economizador, precalentador o recalentador, 10 % adicional por cada uno de estos elementos.

1) Instalaciones mecánicas en general.

a) Instalación para agua, gas, aire comprimido y vacío, por bocas de consumo:

Por las primeras 10 bocas o fracción.....	\$ 4.220
Por las siguientes 40 bocas.....	\$ 281,30 c/boca.
Por las siguientes 150 bocas.....	\$ 211 c/boca.
Por las siguientes 300 bocas.....	\$ 140,70 c/boca.
Por el excedente.....	\$ 70,30 c/boca.

a) Instalaciones para calefacción:

Por radiador instalado:

Por los primeros 10 radiadores o fracción.....	\$ 4.220
Por los siguientes 20 radiadores.....	\$ 492,30 c/radiad.
Por los siguientes 40 radiadores.....	\$ 281,30 c/radiad.
Por los siguientes 80 radiadores.....	\$ 182,90 c/radiad.
Por el excedente.....	\$ 140,70 c/radiad.

b) Instalaciones frigoríficas:

Por HP.

Por los primeros 4 HP de motor acoplado o frac	\$ 8.440 c/HP
Por los siguientes 6 HP.....	\$ 984,60 c/HP
Por los siguientes 20 HP.....	\$ 351,65 c/HP
Por los siguientes 120 HP.....	\$ 140,70 c/HP
Por el excedente.....	\$ 70,30 c/HP

c) Instalaciones de aire acondicionado, con una o varias zonas:

Instalación con una zona:

Por tonelada de refrigeración (TR)

Por las primeras 30 TR o fracción	\$ 21.099
Por las siguientes 30 TR	\$ 422 c/TR
Por las siguientes 60 TR.....	\$ 211 c/TR
Por las siguientes 180 TR.....	\$ 140,70 c/TR
Por el excedente.....	\$ 70,30 c/TR

Instalaciones con varias zonas:

Por las primeras 120 TR 20 % de aumento con respecto a los valores anteriores.

Por el excedente, 10 % de aumento con respecto a los valores anteriores.

d) Instalaciones de transportes de líquidos y gases por cañería y similares:

Por el desarrollo de la instalación:

Por los primeros 2 Km.....	\$ 4.220
Por los siguientes 18 Km.....	\$ 1.407 p/km.
Por los siguientes 30 km.....	\$ 1.125 p/Km.
Por los siguientes 150 km.....	\$ 703,30 p/Km.
Por los siguientes 300 km.....	\$ 422 p/Km.
Por el excedente.....	\$ 281,30 p/Km.

Cuando haya que efectuar pruebas de presión para determinar las pérdidas en cañerías o aparatos, los valores de las tablas de este artículo serán aumentados en un 100 %.

ARTICULO 96°.- ENSAYOS DE INSTALACIONES MECÁNICAS Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

1) Motores de combustión interna, Turbinas:

Por los primeros 5 HP o fracción.....	\$ 21.099
Por los siguientes 45 HP.....	\$ 281,30 p/HP
Por los siguientes 150 HP.....	\$ 140,70 p/HP
Por los siguientes 300 HP.....	\$ 56,30 p/HP
Por el excedente.....	\$ 28,10 p/HP

2) Calderas de agua caliente y vapor de baja presión de hasta 0,2 de atmósfera:

Por los primeros 5 m2. o fracc. de superf. de calefacción.....	\$ 21.099
Por los siguientes 45 m2	\$ 351,65 c/cm2
Por el excedente	\$ 140,70 c/cm2

3) Calderas de alta presión:

Por los primeros 200 kg/hora o fracción.....	\$ 35.165
Por los siguientes 1000 kg./hora.....	\$ 14,10 c/Kg./h
Por el excedente.....	\$ 7 c/Kg./h

4) Instalaciones mecánicas en general:

a) Instalaciones para agua, gas, aire comprimido y vacío, por bocas de consumo:

Por las primeras 10 bocas o fracción.....	\$ 9.846
Por las siguientes 40 bocas.....	\$ 422 p/boca
Por las siguientes 150 bocas.....	\$ 281,30 p/boca
Por las siguientes 300 bocas.....	\$ 140,70 p/boca
Por el excedente.....	\$ 70,40 p/boca

b) Calefacción por radiador instalado:

Por los primeros 10 radiadores o fracción.....	\$ 16.879
Por los siguientes 20 radiadores.....	\$ 633 c/radiad.
Por los siguientes 40 radiadores.....	\$ 422 c/radiad.
Por los siguientes 80 radiadores.....	\$ 281,30 c/radiad.
Por el excedente.....	\$ 140,70 c/radiad.

c) Instalaciones frigoríficas:

Por HP:

Por los primeros 4 HP de motor acoplado.....	\$ 21.099
Por los siguientes 6 HP.....	\$ 1.195,60 c/HP
Por los siguientes 20 HP.....	\$ 422 c/HP
Por los siguientes 120 HP.....	\$ 140,70 c/HP.
Por el excedente.....	\$ 70,30 c/HP

d) Instalaciones de aire acondicionado con una o varias zonas:

Instalaciones con una zona:

Por tonelada de refrigeración (TR)

Por las primeras 30 TR o fracción.....	\$ 35.165
Por las siguientes 30 TR.....	\$ 492,30 c/TR
Por las siguientes 60 TR.....	\$ 253,20 c/TR

Por las siguientes 180 TR.....	\$	140,70 c/TR
Por el excedente.....	\$	70,30 c/TR

Instalaciones con varias zonas:

Por las primeras 120 TR, 20 % de aumento con respecto a los valores anteriores.

Por el excedente de 120 TR, 10 % de aumento con respecto a los valores anteriores.

ARTICULO 97°.- Los honorarios por ensayos de motores, aparatos o elementos constitutivos de instalaciones eléctricas o mecánicas que se realicen en laboratorios especiales, serán convencionales.

ARTICULO 98°.- Los honorarios son acumulativos y su monto total está representado por la suma de los importes parciales determinados en función de los valores que figuran en cada apartado y según las unidades correspondientes.

GASTOS ESPECIALES

ARTICULO 99°.- Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina la inspección o ensayo de las instalaciones electromecánicas, como viajes y estadas, comunicaciones telefónicas o postales a larga distancia, etc., no están comprendidos en la retribución de honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

ESPECIALIDADES AERONAUTICAS

DEFINICION DE SERVICIOS

ARTICULO 100°.- Se entiende por Inspección de Aeronaves el conjunto de operaciones y verificaciones que se realizan periódicamente en las aeronaves, en los elementos indicados y en los plazos establecidos expresamente en los manuales correspondientes.

ARTICULO 101°.- Se entiende por Recorrida General una inspección mayor, que consiste en el desmontaje total de todos los elementos que constituyen el conjunto, a los efectos de verificar el estado de sus partes y efectuar los reemplazos y reparaciones necesarias.

ARTICULO 102°.- Se entiende por Modificaciones toda reforma apreciable del diseño original de la aeronave.

ARTICULO 103°.- Se entiende por Reparaciones aquellos trabajos que, excluidos los de mantenimiento, tienen por fin restaurar la aeronave dejándola en perfecto estado de funcionamiento.

DETERMINACION DE HONORARIOS

ARTICULO 104°.- Por inspección, recorrida general, modificaciones, reparaciones de aeronaves u otros trabajos similares, los honorarios estarán constituidos por la suma de las siguientes partes:

1) La parte en relación con la naturaleza del trabajo será convencional, considerando el grado de responsabilidad del mismo, y no podrá ser inferior a \$ 632.970.

2) La parte proporcional al valor se establecerá de acuerdo a lo indicado en el apartado de Informes Periciales, Arbitrajes y Asistencias Técnicas, artículo Arbitrajes, inciso 2).

3) La parte proporcional al tiempo empleado en trabajo de gabinete se computará a razón de:

Las primeras 4 horas..... \$ 1.266 p/hora

Las horas siguientes..... \$ 844 p/hora

La parte proporcional al tiempo empleado en viajes, se computará a razón de \$ 105.425 p/ día.

GASTOS ESPECIALES

ARTICULO 105°.- Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional, como consultas con especialistas, planos especiales, comunicaciones, tramitaciones para lograr la aprobación de los planos, sellados e impuestos sobre planos y cualquier otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

TASACIONES

DEFINICION DE SERVICIOS

ARTICULO 106°.- Este capítulo determina los honorarios correspondientes a las tasaciones de:

Propiedades urbanas y suburbanas

Propiedades rurales

Obras de Ingeniería

Instalaciones electromecánicas e industriales y bienes muebles que no figuren en las categorías del apartado de Proyecto y Dirección de

Obras de Arquitectura e Ingeniería.

Daños causados por siniestros

ARTICULO 107°.- Las tasaciones se dividen en las siguientes categorías:

ESTIMATIVAS: la apreciación del valor económico de la cosa se realiza por impresión de experto basada en comparaciones de valores no analizados técnicamente.

Puede ser comunicada de palabra o por escrito al comitente con explicaciones relativas a las razones de la estimación.
ORDINARIAS: la apreciación del valor se funda en la comparación de valores analizados en detalle de acuerdo con las reglas técnicas. Se acompañará una memoria descriptiva con el detalle de la tarea ejecutada. Los planos necesarios para la tarea serán proporcionados por el comitente.

EXTRAORDINARIAS: cuando además de las que caracterizan a las ordinarias se realiza una o más de las siguientes tareas:

Análisis de precios para todos los rubros de la tasación en que sean aplicables.

Investigación de circunstancias técnicas, de mercado, etc., correspondientes a una época anterior en cinco años, por lo menos, a la fecha de la encomienda.

Actuación conjunta con otros profesionales, colegas o no.

DETERMINACION DE HONORARIOS

ARTICULO 108°.- Los honorarios se determinarán aplicando porcentajes sobre el monto que el profesional establezca como valor de la cosa tasada, de acuerdo con las tablas que van en este artículo y con arreglo a la clasificación que sigue:

Tasaciones de propiedades urbanas, suburbanas, rurales, obras de ingeniería e instalaciones electromecánicas e industriales, etc.

TASACIONES ESTIMATIVAS Y ORDINARIAS. Tabla de porcentajes acumulativos:

TIPO

DE TASACIÓN URB.Y SUBURB. RURALES OBRAS DE ING. INST. etc.

	EST.	ORD.	EST.	ORD.	EST.	ORD.	EST.	ORD.
Mínimo	\$1.407	\$5.626	\$1.407	\$7.033	\$1.688	\$8.440	\$1.969	\$16.879
Sobre los primeros								
\$ 703.300	0,40 %	2,00 %	0,50 %	2,25 %	0,60 %	3,00 %	0,70 %	6,00 %
de \$ 703.300								
a \$ 1.406.600	0,30 %	1,75 %	0,40 %	2,00 %	0,50 %	2,75 %	0,60 %	5,00 %

de \$ 1.406.600

a \$ 7.033.000 0,25 % 1,50 % 0,30 % 1,75 % 0,40 % 2,50 % 0,50 % 4,25 %

de \$ 7.033.000

a \$ 14.066.000 0,20 % 1,25 % 0,25 % 1,50 % 0,30 % 2,25 % 0,40 % 3,50 %

de \$ 14.066.000

a \$ 70.330.000 0,15 % 1,00 % 0,20 % 1,25 % 0,25 % 2,00 % 0,30 % 2,75 %

de \$ 70.330.000

a \$ 140.660.000 0,10 % 0,75 % 0,15 % 1,00 % 0,20 % 1,75 % 0,25 % 2,25 %

de \$ 140.660.000

en adelante 0,05 % 0,50 % 0,10 % 0,75 % 0,15 % 1,25 % 0,20 % 1,50 %

TASACIONES EXTRAORDINARIAS. Los honorarios se determinarán aplicando los mismos porcentajes acumulativos en la tabla anterior al valor de la cosa tasada, adicionando al monto resultante el 50 % del mismo.

TASACIONES DE DAÑOS. Porcentajes acumulativos:

Mínimo \$ 19.425

Sobre los primeros \$ 703.300..... % 7,50

De \$ 528.300 a \$ 1.406.600..... % 6,00

De \$ 1.406.600 a \$ 7.033.000..... % 4,50

De \$ 7.033.000 a \$ 14.066.000..... % 3,50

De \$ 14.066.000 a \$ 70.330.000..... % 3,00

De \$ 70.330.000 a \$ 140.660.000..... % 2,75

De \$ 140.660.000 en adelante..... % 2,50

Si el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa comparando los valores de la cosa dañada anteriormente al siniestro e inmediatamente después del mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 534 del Código de Comercio, los honorarios se determinarán aplicando los porcentajes al valor de la tasación de la cosa antes del siniestro, adicionando al monto resultante el 25 % del mismo.

Si el encargo se refiere a la apreciación directa del daño causado por el siniestro, los honorarios se determinarán aplicando los porcentajes al valor tasado del daño.

ARTICULO 109°.- Las tasaciones ordinarias de instalaciones eléctricas, mecánicas e industriales, se realizarán teniendo en cuenta la cantidad de bocas de consumo y aparatos conectados u otros indicios de aplicación corriente, sin determinación de potencia ni de rendimiento de motores ni cómputos.

ARTICULO 110°.- Los honorarios por las tasaciones que requieran efectuar mediciones de cualquier naturaleza o ejecución de cómputos, se determinarán sumando a los que correspondan por aplicación del artículo 77°, los que fija el apartado de Levantamientos Topográficos e Hidrográficos. Mensuras y Mediciones para las tareas mencionadas.

ARTICULO 111°.- Cuando cualquiera de las tareas incluidas tenga en carácter de dictamen pericial en asuntos judiciales, a los honorarios totales correspondientes se adicionará un 25 % del monto de los mismos.

ARTICULO 112°.- Cuando por la índole de la tarea encomendada sea necesario efectuar dos o más tasaciones de la misma cosa, los honorarios totales se determinarán sumando los honorarios que correspondan a cada una de las tasaciones efectuadas, salvo que para realizarlas se haya simplificado el trabajo total por el empleo de elementos comunes a algunos o todas las tasaciones, en cuyo caso se hará una reducción convencional.

ARTICULO 113°.- Cuando la realización de la tasación implica la verificación de condiciones, estudios, investigaciones, etc., no previstos en lo que antecede de este apartado, los honorarios serán convencionales.

ARTICULO 114°.- En el caso de tasación judicial que deba realizarse a pedido de alguna de las partes, sin indicación de la categoría de tasación requerida, para litigios de determinado valor en juego, la tasación debe ser "estimativa" si a criterio previo del tasador el valor de la cosa cubre ampliamente el que se discute en juicio.

ETAPAS DE PAGO

ARTICULO 115°.- El profesional tendrá derecho a percibir el 50 % de los honorarios totales estimados al quedar realizadas las diligencias "in situ" que la operación exija, y el saldo al hacer entrega de su informe.

GASTOS ESPECIALES

ARTICULO 116°.- El pago de los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional, como los de viajes y estada, sellados e impuestos y todo otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

INFORMES PERICIAL, ARBITRAJES Y ASISTENCIAS TECNICAS

DEFINICION DE SERVICIOS

ARTICULO 117°.- Los informes periciales que a pedido de los comitentes emite el profesional en cuestiones atinentes a sus conocimientos técnicos y prácticos, se clasifican en consultas y estudios.

CONSULTAS: parecer o dictamen que se da acerca de un asunto de acuerdo con los conocimientos generales del profesional.

ESTUDIOS: dictamen sobre una materia, previa profundización del tema.

ARBITRAJE: comprende el estudio de las diferencias entre partes sometidas a esta clase de juicio, y el fallo que de tal estudio se desprende, ya sea que el profesional actúe como árbitro de derecho o de amigable componedor.

ASISTENCIAS TECNICAS: son las funciones que un profesional desempeña contratado por un comitente que solicita consejo acerca de planes de construcción, programa de edificio, anteproyectos agrupados o no por un concurso, de proyectos realizados por otros profesionales, de certificaciones, presupuestos de obra, etc., sin implicar la realización de estudios técnicos ni proyectos ni dirección ni supervisión de obras.

Las formas más comunes de asistencias técnicas son las del:

- Profesional consultor
- Profesional asesor de concursos
- Profesional jurado de concursos

DETERMINACION DE HONORARIOS

ARTICULO 118°.- CONSULTAS

Por cada consulta sin inspección ocular se percibirán honorarios de acuerdo con la importancia del asunto, no menores de \$ 1.407

Por cada consulta con inspección ocular y siempre que el profesional no tenga que salir del lugar de su domicilio, se percibirán honorarios no menores de \$ 2.813

Por cada consulta con inspección ocular fuera

ARTICULO 119°.- Estudios Técnicos, Estudios Económicos Financieros, Estudios Técnicos Legales, etc.. Los honorarios deben guardar relación con:

- 1) Importancia y extensión de los cuestionarios, y grado de responsabilidad que impliquen. Esta parte será convencional.
- 2) Valor del bien o de la cosa, cuya parte se establecerá de acuerdo con la siguiente escala de porcentajes acumulativos:

	HASTA	\$ 703.300	el 2,00 %
De \$ 703.300	HASTA	\$ 1.406.600	el 1,75 %
De \$ 1.406.600	HASTA	\$ 7.033.000	el 1,50 %
De \$ 7.033.000	HASTA	\$ 14.066.000	el 1,25 %
De \$ 14.066.000	HASTA	\$ 70.330.000	el 1,00 %
De \$ 70.330.000	HASTA	\$ 140.660.000	el 0,75 %
Excedente sobre \$ 140.660.000			el 0,50 %

3) La parte proporcional al tiempo empleado en viajes, de acuerdo con el artículo 48°.-
Serán motivo de regulación especial o convenio los informes técnicos de títulos y las operaciones discutidas con otros peritos.

ARTICULO 120°.- ARBITRAJES- Los honorarios se determinarán teniendo en cuenta los siguientes factores:
Extensión de los cuestionarios y grados de responsabilidad.
Valor del bien o de la cosa. Sobre este valor se aplicará el porcentaje que corresponda según la tabla del artículo 132°.-

ARTICULO 121°.- ASISTENCIA TECNICA- El profesional consultor percibirá honorarios equivalentes al 10 % de los honorarios que pudiesen corresponder por croquis preliminares, anteproyectos, proyectos, dirección de obras, informes técnicos y cualquier otra tarea realizada por otro profesional que constituya el objeto de la consulta.
Los honorarios correspondientes al profesional asesor y/o jurado de concurso serán fijados de acuerdo con las disposiciones que cada Consejo Profesional dicte el respecto.

ETAPAS DE PAGO

ARTICULO 122°.- El profesional percibirá el 50 % de los honorarios totales correspondientes al quedar realizadas las diligencias “in situ”, o completada la compilación de antecedentes y datos, y el saldo al finiquitar la tarea encomendada.

GASTOS ESPECIALES

ARTICULO 123°.- Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional y los gastos de viaje y estada no están incluidos en los honorarios y serán abonados por el comitente a medida que se produzcan.

REPRESENTACIONES TECNICAS

DEFINICION DE SERVICIOS

ARTICULO 124°.- La función del Representante Técnico consiste en asumir la responsabilidad que implica una construcción, una instalación, o la provisión de equipos y/o materiales para construcciones o industrias. En consecuencia el Representante Técnico deberá preparar los planes de trabajo; supervisar asiduamente la marcha de los mismos; responsabilizarse por los planos, cálculos, planillas, etc., de estructuras, instalaciones, etc.; preparar toda la documentación técnica necesaria, como especificaciones, confección de subcontratos, etc.; coordinar a los distintos subcontratistas y proveedores, etc.

DETERMINACION DE HONORARIOS

ARTICULO 125°.- Los Representantes Técnicos de empresas que construyan obras o realicen instalaciones para el Estado y sus distintos organismos, percibirán los honorarios que resulten de aplicar los siguientes porcentajes acumulativos:

Por cada obra o instalación de un costo certificado:

Hasta \$	14.066.000.....	3,00 %
De \$	14.066.000 a \$ 70.330.000.....	2,00 %
De \$	70.330.000 a \$ 281.320.000.....	1,00 %
De \$	281.320.000 en adelante.....	0,50 %

Por el contralor de adicionales de obra, de imprevistos o de rubros nuevos que se incorporen al contrato, se agregará al monto de honorarios determinado por la tabla anterior, un adicional del 1 % del costo de lo certificado por tal concepto.

ARTICULO 126°.- Los representantes técnicos de empresas proveedoras de equipos, maquinarias y/o materiales para la construcción o industria, percibirán los siguientes honorarios acumulativos aplicables sobre los costos de los mismos:

Hasta \$	14.066.000.....	1,50 %
De \$	14.066.000 a \$ 28.132.000.....	1,00 %
De \$	28.132.000 a \$ 70.330.000.....	0,75 %
De \$	70.330.000 en adelante.....	0,50 %

Si la provisión incluye la instalación, los honorarios se determinarán de acuerdo con los artículos 138°.-

ETAPAS DE PAGO

ARTICULO 127°.- Los honorarios serán pagados por el comitente simultáneamente al libramiento de cada certificado y proporcionalmente al monto del mismo.

GASTOS ESPECIALES

ARTICULO 128°.- Los honorarios serán libres de toda clase de gastos y éstos serán pagados por el comitente a medida que se produzcan.

ARTICULO 129°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.